REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA No.:	*11001 41 89 012-**2020 – 00422** -02*
ACCIONANTE:	*JUSTO ABEL RUIZ.*
ACCIONADA:	*CRUZ BLANCA E.P.S.*
VINCULADOS:	*PORVENIR S.A., FAMISANAR E.P.S., y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECEISIÓN

Se decide la impugnación propuesta por la parte accionada CRUZ BLANCA E.P.S, y por la vinculada PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2020 por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado.

II. ANTECEDENTES

1. *La parte accionante, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital, presuntamente quebrantados por el extremo accionado.*

2. *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:*

2.1.- *Que se encuentra afiliado a la accionada, CRUZ BLANCA EPS, y al Fondo de Pensiones Provenir S.A.; y que estuvo vinculado a la empresa JABEL CONSTRUCCIONES Y ADECUACIONES S.A.S.; y que se encuentra incapacitado de continua e ininterrumpida desde diciembre de 2016.*

2.2.- *Añadió que desde el mes de diciembre de 2020, ni la EPS ni el fondo de pensiones le han cancelado el valor de las incapacidades causadas; y que la primera le señaló mediante comunicación que debería dirigirse a la segunda con miras al cobro de dichos valores; al tiempo que refiere haber solicitado a FAMISANAR EPS el pago de incapacidades desde marzo a diciembre de 2019, y se le ha indicado que las debe pagar el fondo de pensiones; quien tampoco las recibe*

2.3.- *Frente a Cruz Blanca EPS, manifestó que en otro comunicado le indicó que ha realizado reclamaciones de incapacidades por un valor de $8´281.200,ooM/Cte., pero que no es viable según el formulario único de presentación de deudas.*

2.4.- *Por último, señaló que está enfermo actualmente y que el único ingreso económico con el que contaría para atender sus necesidades familiares es el pago de las incapacidades adeudadas.*

3. *La acción constitucional fue enviada en un primer momento a este Despacho, y por auto del 27 de agosto de 2020 se dispuso declarar la nulidad de lo actuado, para que se vinculara al trámite a la sociedad JABEL CONSTRUCCIONES Y ADECUACIONES S.A.S. Una vez recibido el expediente por el fallador de primera instancia mediante auto del 27 de agosto de 2020 ordenó la vinculación de la persona jurídica ya mencionada, a quien se notificó por medio de correo electrónico.*

3.1.- *Cruz Blanca EPS, informó que por Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA E.P.S y se designó un liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de CRUZ BLANCA E.P.S., al tiempo contestó la acción de tutela e indicó que al accionante se le transcribieron incapacidades continuas desde el 13 de marzo de 2019 al 08 de noviembre del mismo año, y al terminar la cobertura contaba con un acumulado de 240 días. Agregó con respecto a las incapacidades del 13 de marzo de 2019 al 09 de septiembre de 2019 que no se evidenció soporte de pago; y frete a las a las incapacidades del 10 de septiembre de 2019 al 08 de noviembre de 2019 por ser mayores a 180 días su pago corresponde a la AFP.*

Así mismo, añadió que la empresa JABEL CONSTRUCCIONES Y ADECUACIONES S.A.S, en calidad de empleador del señor JUSTO ABEL RUIZ PICO se acogió al proceso liquidatorio de esa EPS con el fin de reclamar las incapacidades objeto de la presente acción de

tutela, en donde pretende el reconocimiento y pago de incapacidades otorgadas al accionante a partir del mes de marzo 2019 hasta el 09 de septiembre de 2019 , y resaltó que de Conformidad con las normas propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, las incapacidades son pagadas por el empleador directamente a su trabajador y posteriormente recobra el valor pagado ante la EPS (Decreto Ley 019 de 2012 artículo 121)

Frente a las incapacidades causadas desde el 10 de septiembre del 2019 y hasta el día 540 de incapacidad, alego que las mismas están a cargo de la A.F.P. a la cual se encuentra afiliado el accionante.

Por último, agregó que el área competente de CRUZ BLANCA EPS en liquidación señaló que se emitió el concepto de rehabilitación del señor RUIZ PICO y que el mismo fue radicado en PORVENIR el 26 de junio del 2019.

3.2.- *La sociedad JABEL CONSTRUCCIONES Y ADECUACIONES S.A.S., guardó silencio.*

3.3.- *PROVENIR S.A., señaló que el señor Justo Abel Ruiz Pico cumplió el día 181 de incapacidad el 14 de mayo de 2018 y el día 540 el 8 de mayo de 2019, y que pagó al accionante las incapacidades causadas hasta la última prórroga, e insiste en que lo perseguido por el actor es el pago de incapacidades posteriores al día 540, las cuales están a cargo de la EPS.*

3.4.- *FAMISANAR E.P.S., adujo no vulnerar ningún derecho fundamental al accionante quien aparece afiliado allí desde el 01 de noviembre de 2019 y que cuenta con 74 días de incapacidad no continua entre el 12 de noviembre de 2019 y el 07 de abril de 2020; y que es necesario que presente allí un histórico de incapacidades de su anterior EPS.*

3.5.- *ADRES guardó silencio.*

III. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo concedió el amparo deprecado, al considerar que la EPS CRUZ BLANCA y la AFP PORVENIR no acreditaron haber realizado el pago al accionante de las incapacidades causadas hasta el día 360, y con posterioridad al día 540; además tuvo en cuenta que el actor manifestó que su único ingreso es lo percibido por pago de

incapacidades, y ordenó a estas pagar las incapacidades causadas y que conforme a la Ley sean de su competencia, y al accionante, aportar histórico de incapacidades a FAMISANAR EPS a fin de que dicha entidad, de ser el caso proceda de reconocer y pagar las que se llegaren a causar.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Oportunamente la parte accionada, CRUZ BALNCA EPS, procedió a impugnar el fallo proferido, y alegó que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para debatir el reconocimiento de su prestación; a lo que agregó que por virtud de la Resolución 08939 del 07 de octubre de 2019 esa entidad entró en proceso de liquidación, por lo que deberá la accionante deberá acogerse a las normas que rigen el trámite de liquidación, y radicar en debida forma su solicitud de reconocimiento y pago de sus incapacidades.

Señaló que, por estar en proceso de liquidación, le impide pagar deudas contraídas por la entidad con anterioridad a la orden de liquidación, y que no hayan sido debidamente reclamadas y reconocidas dentro del proceso concursal.

Agregó, sobre las incapacidades generadas a partir del mes de marzo 2019 hasta el 09 de septiembre de 2019 por el señor RUIZ PICO, su empleador, JABEL CONSTRUCCIONES Y ADECUACIONES S.A.S se hizo parte del proceso liquidatario de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION; por lo que de acuerdo a las normas propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, las incapacidades son pagadas por el empleador directamente a su trabajador y posteriormente recobra el valor pagado ante la EPS, para lo cual citó el Artículo 121 del Decreto 019 de 2012.

En esta nueva oportunidad, PORVENIR S.A., también impugnó el fallo proferido, y como fundamento de su impugnación, insistió en que el señor Justo Abel Ruiz Pico cumplió el día 181 de incapacidad el 14 de mayo de 2018 y el día 540 el 8 de mayo de 2019, y que pagó al accionante las incapacidades causadas hasta la última prórroga, e insiste en que lo perseguido por el actor es el pago de incapacidades posteriores al día 540, las cuales están a cargo de su EPS.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el sub-examine, se advierte que la inconformidad del censor radica en el hecho de que el pago de la incapacidad reclamada por la accionante no resulta posible, en primer lugar, porque cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa, ora por estar la accionada en proceso de liquidación, en el cual deberá hacerse parte la accionante.

De lo anterior, y de lo actuado en el sub judice, resulta posible inferir que la reclamación tutelar lleva inmersa una pretensión económica, en el sentido de que lo reclamado corresponde al pago de incapacidades laborales otorgadas al accionante.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho

presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

> *"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*
>
> *A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
>
> *B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que*

instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro cómo se indicó que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial, esto es, puede hacerse parte como en el proceso de liquidación de la EPS accionada, y reclamar allí en la forma y términos legalmente establecidos el reconocimiento y pago de sus acreencias; por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear

una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

A lo anterior, se suma el hecho de que la EPS accionada y ahora impugnante (Cruz Blanca) refiere en sus contestaciones y en su impugnación, que la sociedad JABEL CONSTRUCCIONES Y ADECUACIONES S.A.S., se hizo parte en el proceso de liquidación de la entidad referida, con el fin de cobrar allí las mismas incapacidades que a través de esta acción de tutela pretende el accionante RUIZ PICO.

Lo anterior se confirma además con el contenido de la Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS accionada[1]; así mismo, la sociedad objeto del proceso de liquidación –CRUZ BLANCA EPS-, a través de su portal web (www.cruzblanca.co), explica a los usuarios el procedimiento a seguir para la reclamación y pago de prestaciones económicas causadas con anterioridad al inicio de la actuación liquidatoria, y particularmente informa[2]:

> *"Que mediante la resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. – Cruz Blanca EPS identificada con Nit. 830.009.783-0.*
> *Que el 07 de octubre se realizó la toma de posesión del Agente Liquidador de conformidad con el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.*
> *Que el proceso liquidatario se regirá de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución 8939 del 07 de Octubre, con lo señalado en el Decreto 2555 de 2010 y con las disposiciones sobre liquidación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan"*
>
> *"La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008939 del 07 de octubre de 2019, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la SOCIEDAD CRUZ BLANCA ENTIFAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA EPS, identificada con Nit No 830.009 783-0. En razón a lo anterior para efectuar la reclamación, por cualquier concepto que se hubiese generado con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio, los interesados deberán*

---

[1] Dicho Acto Administrativo puede consultarse a través del link: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/resolucion-8939-de-2019.pdf. *Fecha de consulta: 09 de noviembre de 2020.*

[2] Información disponible en la web, a través del enlace: https://www.cruzblanca.com.co/ y https://www.cruzblanca.com.co/preguntas-frecuentes/, y https://www.cruzblanca.com.co/wp-content/uploads/2020/07/AVISO-PREVENCIO%C3%ACN-DE-FRAUDE.pdf F*echa de consulta: 09 de noviembre de 2020.*

> *radicar su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, ÚNICAMENTE en la sede ubicada en la Carrera 46 No 91 -78 Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE OCTUBRE AL 02 DE DICIEMBRE DE 2019, de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y 1:00 PM a 5:00 PM. Para la radicación de las acreencias, deberán diligenciar, EL FORMULARIO DE RECLAMACIÓN que esta disponible en la página web de la entidad en Liquidación https://www.cruzblanca.com.co/. o que podrá ser solicitado GRATUITAMENTE en las instalaciones de la Entidad ubicadas en la Carrera 46 No 91 -78 Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C. Se reitera que el proceso de recepción de acreencias se surtirá con fundamento en lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 artículo 9.1.3.2.2, UNICAMENTE en el periodo comprendido entre el 30 DE OCTUBRE al 02 DE DICIEMBRE DE 2019 en los horarios indicados. Las reclamaciones presentadas a partir del 03 de diciembre de 2019 serán calificadas y graduadas como EXTEMPORÁNEAS. SE ADVIERTE que las acreencias no reclamadas y que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la entidad en Liquidación, serán sometidas a estudio con el fin de determinar la viabilidad de su calificación como pasivo cierto no reclamado. Para la radicación de incapacidades fue diseñado el formulario CRÉDITOS LICENCIAS E INCAPACIDADES Y PARTOS NO VIABLES (D08), que se encuentra a su disposición en el siguiente link https://www.cruzblanca.com.co/acreencias/formularios"*

Con respecto a la iniciación del proceso de liquidación de la EPS CRUZ BLANCA, dicha entidad comunicó lo pertinente a través de "AVISO EMPLAZATORIO"[3]*.*

Por último, nótese que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a revocar la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en su lugar, negar la acción de tutela promovida.

V. DECISIÓN

[3] Información disponible en la web, a través del enlace: https://www.cruzblanca.com.co/wp-content/uploads/2019/11/SEGUNDO-AVISO-DE-EMPLAZATORIO-CRUZ-BLANCA.pdf *Fecha de consulta: 09 de noviembre de 2020.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVE

***PRIMERO. - RERVOCAR** el fallo de tutela de fecha 08 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.; por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.*

***SEGUNDO. - NEGAR** como consecuencia de lo anterior la acción de tutela del epígrafe.*

***TERCERO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

***CUARTO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE,

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca13de05bf7551f82caed991cf72a89b2ee11b8dd59ef2f148b6d97698ceac4**
Documento generado en 13/11/2020 03:00:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica